



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 26 DE ENERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2024-00015	Nulidad electoral	Demandante José María Moncayo Rosero Demandado: Cristian Daniel Díaz Bastidas	Rechazo de demanda por no corrección
2	2024-00021	Acción popular	Demandante Alex Brahiner Álvarez Ramos Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación)-otros	Inadmite demanda

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda Decisión**

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2024-00015 00
Demandante: José María Moncayo Rosero
Demandado: Cristian Daniel Díaz Bastidas
Tema: Rechazo de demanda por no corrección

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Dentro del término concedido para corregir la demanda, la parte demandante se abstuvo de hacerlo.

Para resolver, se considera:

Mediante auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado el diecisiete (17) del mismo mes y año se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 18 y el 22 de enero del año en curso, subsane los siguientes aspectos: a) De la ausencia de poder para actuar; b) De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda; c) Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El 22 de enero del año en curso, la parte accionante allegó correo electrónico manifestando su deseo de no subsanar la demanda².

Así las cosas, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art.103 del CPACA³ puesto que quien acude ante esta

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

² Archivo 006 expediente digital – samai.

³ *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda Decisión**

jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 276 del CPACA⁴ se rechazará la demanda por falta de corrección, y se ordenará la entrega al demandante de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **José María Moncayo Rosero**, en contra de **Cristian Daniel Diaz Bastidas**, por cuanto en el término concedido en el art. 276 del CPACA la parte demandante no corrigió la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, se archivará el proceso mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicador electrónico que tiene la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

⁴ Art. 276 CPACA: "Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda Decisión**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada
(Con Aclaración de Voto)


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con Aclaración de Voto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción popular
Radicación: 520012333000 2024-00021 00
Demandante: Alex Brahiner Álvarez Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación) - Fiduagraria S.A.- Nación – Ministerio Agricultura y Desarrollo Sostenible- Agencia de Desarrollo Rural (ADR)– Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)- Municipio de Imués (Nariño)- Municipio de Guaitarilla (Nariño)- Municipio de Túquerres (Nariño)- Municipio de Sapuyes (Nariño)
Tema: Inadmite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Tribunal examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por los demandados, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Considerando lo anterior, la Sala inadmitirá la demanda y concederá el término de tres (3) días, para que la parte interesada subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo de la demanda¹.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada.

¹ Artículo 276 CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**